



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7
DE MALAGA**

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745020170001221

Procedimiento: Procedimiento ordinario 170/2017. Negociado: F

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. ENDESA INGENIERIA, S.L.U.

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a. [REDACTED]

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

SENTENCIA Nº 8/2021

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **170/2017**, interpuesto por **ENDESA INGENIERÍA, S.L.U.**, representada por la procuradora D.ª [REDACTED] y defendida por el letrado D. [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos D. [REDACTED] de cuantía **168.638,92 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Endesa Ingeniería, S.L.U interpuso recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta del requerimiento presentado el 3 de octubre de 2016 para el pago de facturas derivadas del contrato administrativo del “acuerdo marco de suministro de kits de leds y utillaje de luminarias”, suma que a fecha 31 de marzo de 2017 se ha reducido a la cantidad de 152.303,91 euros de principal (ciento cincuenta y dos mil trescientos tres euros con noventa y un céntimos), más la cantidad de 16.335,01 euros (dieciséis mil trescientos treinta y cinco euros con un céntimo) de intereses moratorios conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de Lucha contra la Morosidad en las operaciones comerciales, lo que hace una deuda total, líquida y exigible a fecha 31 de marzo de 2017 por importe de 168.638,92 € (ciento sesenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho euros con noventa y dos céntimos), sin perjuicio de ulterior liquidación (sic).



Código Seguro de verificación: Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 08/01/2021 12:45:45	FECHA	08/01/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==



SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la parte recurrente, que presentó demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que revocando el acto administrativo impugnado, se condene al Ayuntamiento de Mijas a abonar a la actora representada la cantidad de 152.303,91 € de principal (ciento cincuenta y dos mil trescientos tres euros con noventa y un céntimos), más 16.335,01 € (dieciséis mil trescientos treinta y cinco euros con un céntimo) de intereses moratorios conforme a la ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, lo que hace un total de 168.638,92.- € (ciento sesenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho euros con noventa y dos céntimos), sin perjuicio de ulterior liquidación, con expresa imposición de costas.

TERCERO.- Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo al demandado, que interesó la inadmisión o, subsidiariamente, la desestimación del recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía, se acordó el recibimiento del recurso a a prueba y dar traslado de las actuaciones a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, declarándose los autos conclusos para sentencia mediante la providencia de 27 de febrero de 2020.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO

Dirige la actora su recurso contra la desestimación presunta del requerimiento presentado el 3 de octubre de 2016 ante el Ayuntamiento de Mijas para el pago de la factura n.º. _15FEV-001442, por importe de 152.303,91 euros (IVA incluido), más intereses, que trae



Código Seguro de verificación: Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 08/01/2021 12:45:45	FECHA	08/01/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9



Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==



causa del acuerdo marco de suministro de kits de leds y utillaje de luminarias suscrito entre ambas partes el 14 de agosto de 2015.

.El Ayuntamiento opone que el recurso es inadmisibile al no haber impugnado Endesa Ingeniería S.L.U una resolución anterior del Ayuntamiento que denegó el reconocimiento extrajudicial del crédito, y por la inexistencia de actividad administrativa impugnabile.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES DEL CASO.

El 14 de agosto de 2015 (f. 312 al 322 e.a.) el Ayuntamiento de Mijas y Endesa Energía S.L. suscribieron el contrato administrativo del acuerdo marco de suministro de kits de leds y utillaje de luminarias (exp. 0139 c.sv), cuya cláusula segunda establecía:

“El precio máximo del contrato asciende a 82.500 euros, IVA excluido, para las inversiones en Alumbrado Exterior que No requieran utillaje, ni instalación técnica, y 57.800 euros, IVA excluido, para las inversiones en alumbrado exterior que sí requieran utillaje par la adaptación, lo que resulta un valor máximo de 140.300 euros, IVA excluido, sin perjuicio de que antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado se apruebe un aumento en la cuantía máxima de otros 143.000 euros, IVA excluido..., y siempre que exista suficiente consignación presupuestaria

El contratista tiene derecho al abono del precio del suministro efectivamente prestado y formalmente recibido por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas, previa comprobación de cantidades y calidades y con arreglo a los precios y condiciones establecidas en la oferta presentada, y previa presentación de la factura con el informe favorable del técnico competente y de acuerdo con lo establecido en los pliegos...”.

Mientras que conforme a la cláusula tercera,

“El plazo de duración del contrato será de tres (3) meses desde la formalización del presente, con posibilidad de prórroga de otros tres (3) meses más, siempre que exista la suficiente consignación presupuestaria..”.

El 28 de octubre de 2015 la mercantil emitió la factura _15FEV-001442, comprensiva de un total de ochocientas trece unidades de luminarias y kits de leds por importe de 125.871.€, más IVA (en total 152.303,91 euros), factura que fue registrada el mismo día en el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas



Código Seguro de verificación: Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 08/01/2021 12:45:45	FECHA	08/01/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9



Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==



(folio 331 de la ampliación del expediente, y documento núm. 6 aportado con la demanda).

La factura (junto a otras) fue objeto de un expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos (EXTJUD-NOREP-08-2016), ya que su abono debía efectuarse en un ejercicio distinto (2016) al de la obligación (2015).

Y aunque la Intervención General del Ayuntamiento no formuló ningún reparo (“... *existe crédito suficiente para imputar los mencionados gastos... por los distintos servicios a los que afectan dichas facturas, éstas han sido conformadas por parte de los técnicos y/o Jefes de Servicio correspondientes...*”), y el Concejal de Hacienda formuló propuesta favorable a la aprobación del reconocimiento extrajudicial del crédito, el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de agosto de 2016 rechazó la propuesta, sin motivación alguna (f. 336 a 340 e.a.).

El acuerdo fue notificado (f. 343) el 5 de agosto de 2016 a la mercantil, que no lo impugnó. Pero el 3 de octubre de 2016 presentó una reclamación previa y requerimiento de pago (f. 345-346 ampliación del expediente) de dos facturas, reclamación que en lo que atañe a la factura n.º _15FEV-001442 no ha sido atendida ni respondida de ninguna forma, lo que justifica que Endesa Ingeniería S.L.U haya interpuesto recurso jurisdiccional contra la desestimación presunta de su reclamación.

TERCERO.- CAUSAS DE INADMISIÓN.

A) ACTO CONSENTIDO

La representación del Ayuntamiento de Mijas opone que este recurso es inadmisibile por cuanto se dirige contra un acto que reproduce o confirma otro anterior, el acuerdo del Pleno de 3 de octubre de 2016 que había denegado el reconocimiento extrajudicial del crédito, que quedó firme y consentido.

El argumento ya fue invocado como alegación previa a la demanda, y desestimado por auto de fecha 29 de noviembre de 2018 con los siguientes razonamientos:



Código Seguro de verificación: Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 08/01/2021 12:45:45	FECHA	08/01/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==



“FJ PRIMERO.- La interpretación por los Tribunales del “acto consentido” como causa de inadmisibilidad ha sido muy rigurosa, exigiendo el Tribunal Supremo que el acto sea administrativo (sujeto a Derecho Administrativo), definitivo (no de trámite), que no sea nulo de pleno derecho y que sea consentido, entendiendo que no lo es el producido por silencio administrativo (que se presume), e incluso el que siendo expreso no fue notificado con todos los requisitos legales. Y en cuanto al acto posterior confirmatorio es preciso que sea reproducción del anterior, o dicho de otro modo, repetitivo del mismo, exigiéndose la más absoluta identidad entre los sujetos, la pretensión y el fundamento, de modo que la excepción sólo puede oponerse al sujeto que consintió el acto previo (identidad subjetiva), cuando la petición actuada en la vía administrativa donde se originó el acto previo no impugnado sea idéntica a la actuada posteriormente (identidad de pretensión), y que exista identidad entre los fundamentos de la petición y de la pretensión, de manera que los dos actos debieron ser dictados en virtud de unos mismos hechos y unas mismas normas.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa alega el letrado del Ayuntamiento de Mijas que el Pleno, en sesión celebrada el 30 de junio de 2016 (folios 336 a 340 del ea.), rechazó al abono de la factura, acuerdo que fue notificado el 5 de agosto de 2016 (folios 341 a 343) a la ahora demandante, que no lo impugnó.

Pero considero inaplicable la causa de inadmisión que se alega, ya que la solicitud de pago presentada el 3 de octubre de 2016 no ha sido resuelta expresamente, y no existe absoluta identidad entre lo impugnado en este recurso y lo acordado por el Pleno de 30 de junio de 2016, que no resolvió una reclamación formal de pago de la actora, sino que se dictó en un expediente sobre reconocimiento extrajudicial de créditos que, por otro lado, no se refería únicamente a la factura emitida por Endesa Ingeniería S.LU...”

A los anteriores argumentos cabe añadir una cita a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de interpretar restrictivamente las causas de inadmisión de los recursos, doctrina que sintetiza la reciente sentencia del Pleno n.º. 112/2019, de 3 de octubre (BOE 262/2019, de 31 de octubre), dictada en el recurso de amparo n.º. 2598/2017:

“...FJ 4. Examen de la cuestión de fondo planteada en el recurso...

a) Es doctrina constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE “incluye el derecho a obtener una resolución judicial de fondo cuando no existen obstáculos legales para ello” (SSTC 107/1993, de 22 de marzo, FJ 2, y 148/2016, de 19 de septiembre, FJ 3, entre otras muchas). Este derecho, al ser un derecho de configuración legal, ha de ejercerse mediante los cauces procesales existentes y cumpliendo los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador en cada caso. Por tal razón, queda también



Código Seguro de verificación: Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 08/01/2021 12:45:45	FECHA	08/01/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9



Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==



satisfecho cuando se emite un pronunciamiento de inadmisión siempre y cuando esta respuesta sea consecuencia de la aplicación razonada de una causa legal en la que se prevea esta consecuencia (SSTC 182/2004, de 2 de noviembre, FJ 2; 279/2005, de 7 de noviembre, FJ 3, y 6/2018, de 22 de enero, FJ 3). Asimismo, este Tribunal ha sostenido que, con carácter general, la decisión sobre la admisión o no de una demanda, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución corresponde exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido. No obstante, también ha afirmado que se exceptúan de esta regla aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y cuando del acceso a la jurisdicción se trata, los casos en los que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican, pues, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, el principio pro actione incide con mayor intensidad cuando lo que está en juego es la obtención de una primera decisión judicial (entre otras, STC 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 163/2016, de 3 de octubre, FJ 3, y 60/2017, de 22 de mayo, FJ 3)...”

Y ya con referencia a nuestro caso, que el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 30 de junio de 2016 se limitó a rechazar, con absoluta falta de motivación y sin analizar la procedencia de la deuda, la aprobación de un expediente sobre reconocimiento extrajudicial de un crédito (materia presupuestaria), lo que no impedía a la aquí demandante reclamar el cumplimiento de una prestación derivada del contrato suscrito con el Ayuntamiento.

B) INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE.

El letrado municipal o también en su contestación (fundamento de derecho I, segunda cuestión previa) que *“...la supuesta desestimación presunta de la reclamación no constituye un acto que ponga fin a la vía administrativa... ya que el pago de una obligación contraída en un ejercicio anterior necesita por imperativo legal que por el Ayuntamiento Pleno reconozca de manera extrajudicial el crédito acuerdo cuya falta determina que el procedimiento no habría culminado...”;* y que *“... por la recurrente no se ha requerido en vía administrativa a la administración demandada para que cese en una hipotética inactividad en aplicación de lo*



Código Seguro de verificación: Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 08/01/2021 12:45:45	FECHA	08/01/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9



Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==



dispuesto en el artículo 29 LJ a fin de que procediese a la tramitación y resolución del correspondiente expediente extrajudicial de créditos...”

Tampoco este argumento merece ser acogido ya que la Administración incumplió su obligación de resolver y, previamente, de dar el curso procedente en derecho a la reclamación y/o recurso de la interesada (artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), a quien no puede oponer que no hubiera solicitado formalmente la tramitación de un expediente sobre reconocimiento extrajudicial de créditos que el Ayuntamiento, de estimarlo necesario, pudo tramitar a la vista de la reclamación de aquélla.

CUARTO.- FONDO DE LA CUESTIÓN.

Ni en la vía administrativa ni ante esta jurisdicción ha cuestionado el Ayuntamiento que la reclamación de la actora corresponde al suministro de materiales en la forma, plazo y precio previstos en el contrato, por lo que debe ser condenado al pago de la factura más los intereses moratorios calculados conforme a lo establecido en el artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su redacción por la Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, a saber:

“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los arts. 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad



Código Seguro de verificación: Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 08/01/2021 12:45:45	FECHA	08/01/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9



Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==



con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del art. 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono..”.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso, debe ser condenado el Ayuntamiento de Mijas al pago de las costas procesales hasta un máximo de tres mil euros (3.000 €) por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico y condeno al Ayuntamiento de Mijas a que abone a Endesa Ingeniería S.L.U. la cantidad de ciento cincuenta y dos mil trescientos tres euros con noventa y un céntimos (152.303,91 €), más los intereses moratorios procedentes conforme al fundamento jurídico cuarto de esta sentencia, y al pago de las costas procesales hasta un máximo de tres mil euros por honorarios de letrado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 €



Código Seguro de verificación: Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 08/01/2021 12:45:45	FECHA	08/01/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9



Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

en la cuenta de este Juzgado en la entidad BANCO DE SANTANDER con número [REDACTED] lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 08/01/2021 12:45:45	FECHA	08/01/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9



Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 14/01/2021 08:54

Mensaje

IdLexNet	202110378780739	
Asunto	; SENTENCIA	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7 de Málaga, Málaga [2906745007]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	RUIZ DE MIER NUÑEZ DE CASTRO, PILAR [238]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga
	Asesoría Jurídica Ayuntamiento	Ases. Jur. Ayto. Mijas [2907006E00]
Fecha-hora envío	11/01/2021 10:09:43	
Documentos	0000633_2021_001_8kJEpvr Dfe.pdf(Principal)	Descripción: SENTENCIA Hash del Documento: bb60103f935faa972fb06ef571360e50cc4090c68305b1ce6b1aa799c5568f04
	Datos del mensaje	Procedimiento destino
	NIG	2906745O20170001221

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
14/01/2021 08:52:02	Ases. Jur. Ayto. Mijas (Mijas)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745020170001221

Procedimiento: Procedimiento ordinario 170/2017. Negociado: F

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. ENDESA INGENIERIA, S.L.U.

Procurador/a Sr./a.: PILAR RUIZ DE MIER NUÑEZ DE CASTRO

Letrado/a Sr./a.: JORGE FERNANDEZ FERNANDEZ

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

SENTENCIA Nº 8/2021

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **170/2017**, interpuesto por **ENDESA INGENIERÍA, S.L.U.**, representada por la procuradora D.^a Pilar Ruíz de Mier y Núñez de Castro y defendida por el letrado D. Jorge Fernández Fernández, contra el **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos D. José Almenara Caro, de cuantía **168.638,92 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Endesa Ingeniería, S.L.U interpuso recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta del requerimiento presentado el 3 de octubre de 2016 para el pago de facturas derivadas del contrato administrativo del “acuerdo marco de suministro de kits de leds y utillaje de luminarias”, suma que a fecha 31 de marzo de 2017 se ha reducido a la cantidad de 152.303,91 euros de principal (ciento cincuenta y dos mil trescientos tres euros con noventa y un céntimos), más la cantidad de 16.335,01 euros (dieciséis mil trescientos treinta y cinco euros con un céntimo) de intereses moratorios conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de Lucha contra la Morosidad en las operaciones comerciales, lo que hace una deuda total, líquida y exigible a fecha 31 de marzo de 2017 por importe de 168.638,92 € (ciento sesenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho euros con noventa y dos céntimos), sin perjuicio de ulterior liquidación (sic).



Código Seguro de verificación: Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 08/01/2021 12:45:45	FECHA	08/01/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



Im6kJK0bWCD/nLWy1/L4DQ==